

TOCA NÚMERO: TCA/SS/289/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/101/2014.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de enero del año dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/289/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Guadalupe Hernández Velázquez, representante autorizada de la autoridad demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/101/2014, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día dieciocho de noviembre del dos mil catorce, compareció la C. -----, por su propio derecho a demandar como acto impugnado el consistente en: "A).- La resolución Administrativa de fecha 26 de septiembre del 2014, dictada dentro del expediente número UAJ-R.A.-23/2014, instruido en mi contra en mi carácter de Directora de la Escuela Primaria Urbana Federal General Diego Álvarez, ubicada en la Población de Coacoyula de Álvarez, Municipio de Iguala de la Independencia, emitida por la Secretaria de Educación, Guerrero, por haber incurrido presuntamente en falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo, ejecutar actos contrario al desempeño de las funciones encomendadas por la Secretaria de Educación Guerrero. - - - B).- Sanción de extrañamiento, amonestación verbal y escrita, así como apercibimiento, contenidas en el oficio 130/2014/1454, de fecha 26 de septiembre del 2014, emitida por la Secretaria de Educación

Guerrero, con motivo del cumplimiento de la resolución administrativa impugnada.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRI/101/1014, se ordenó, emplazamiento a la autoridad demandada, y por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada C. SECRETARIO DE EDUCACION GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda de acuerdo al artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, escrito en el cual hizo valer los mismos actos impugnados, así mismo de conformidad con el artículo 63 del Código de la Materia, ordeno correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que de contestación a la ampliación de demanda, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluído su derecho y por confesos de los hechos planteados en la misma conforme al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, autoridad a la cual se le tuvo por contestada la ampliación de demanda por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, deje sin efectos los resolutiveos segundo y tercero de la resolución controvertida.

6.- Inconforme con el contenido de la sentencia señalada en líneas anteriores, la autorizada de la autoridad demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito depositados en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez cumpliendo lo anterior, se remitió el recurso con el expediente respectivo a la sala superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/289/2016, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Organismo Jurisdiccional para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y en el presente asunto la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que no es un acto de naturaleza administrativa atribuido a las autoridades citadas al rubro de esta resolución; y como consta en autos el Magistrada dictó la sentencia definitiva con fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante la cual declara la nulidad del acto impugnado, y al inconformarse la autoridad demandada, contra la referida sentencia, interpuso el recurso de revisión con expresión de agravios ante la Sala Regional Instructora, en consecuencia, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que conceden la suspensión de acto reclamado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia

Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero de donde deriva en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autorizada de la demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal a fojas 147, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificado a la autoridad demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, el día doce de febrero del dos mil dieciséis, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó correr a partir del día quince al diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, las cuales obran a fojas 07 del toca número TCA/SS/289/2016, en tanto que el escrito de revisión fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, resultando en consecuencia fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número TCA/SS/289/2016 que nos ocupa la Licenciada Guadalupe Hernández Velázquez, representante autorizada de la autoridad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

UNICO. - La Resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, emitida por la sala Regional de Iguala del Tribunal Contenciosos Administrativo en el Estado, donde resuelve declara la nulidad del acto impugnado por la actora, -----.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION TODA VEZ QUE LA SALA REGIONAL RESUELVE CONTRARIO A DERECHO, RESOLVIENDO DECLAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR LA ACTORA EN RAZON QUE DICHA SALA NO TOMO EN CUENTA LO MANIFESTADO

POR MI REPRESENTADO AL SEÑALAR QUE ESE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR CONSISTENTES EN:

A). - Resolución Administrativa de fecha 26 de septiembre del 2014, dictada dentro del expediente número UAJ_R_A23/2014, instruido en mi contra en mi carácter de directora de la Escuela Primaria urbana Federal General Diego Álvarez”, ubicada en la población de Coacoyula de Álvarez, Municipio de Iguala, Guerrero, por haber incurrido presuntamente en falta del cumplimiento a las condiciones encomendadas por la Secretaria de Educación Guerrero.

B). - Sanción de Extrañamiento amonestación verbal y escrita, así como apercibimiento, contenidas en el oficio 130/2014/1454, de fecha 26 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaria de Educación Guerrero, con motivo del cumplimiento de la resolución administrativa impugnada.”

TODA VEZ QUE EL ACTO IMPUGNADO POR LA ACTORA ES CLARO QUE NO REFIERE A UNA RESOLUCIÓN QUE HUBIESE SIDO DICTADA EN APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

POR LO TANTO, ESE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS,

Surte aplicación la siguiente tesis, dictada por el Primer tribunal Colegiado del Vigésimo Primer circuito, con sede el Chilpancingo, Guerrero.

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SOLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

Es muy claro que el acto impugnado consistente en el dictamen de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, radicado bajo el expediente número UAJ-R.A.-23/2014 deviene ser de carácter laboral la medida disciplinaria ahí impuesta, al tratarse de una sanción consistente en EXTRAÑAMIENTO AMONESTACION VERVAL Y ESCRITO. En consecuencia la actora infringió los artículos 25, fracción IX y 26, fracción VII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, aplicando supletoriamente, que dicen: “artículos 25.- Son obligaciones de los trabajadores: Fracción IX.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública, y no dar motivos con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado, fracción VII.- Y en general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la Secretaria; por lo tanto, atendiendo al dispositivo legal 83 de la Ley General del ser5vicio profesional Docente, en consecuencia,

es de concluirse que la trabajadora -----
-----, se hace acreedora a la sanción consistente en
EXTRAMIENTO, AMONESTACION VERBAL Y ESCRITO, en
términos de los numerales 71, fracción I, 72 y 78 del Reglamento
antes invocado.

**Por todo lo anterior este tribunal de lo contencioso
Administrativo del estado, carece de competencia
para conocer de los actos impugnados reclamados
por la actora, en razón de que la sanción impuesta
en el dictamen de fecha veintiséis de septiembre del
dos mil catorce, es producto de un conflicto
individual del trabajo,** en este orden de ideas la
competencia Laboral es procedente porque no se trata de una
sanción que avale la Ley de responsabilidad de los Servidores
Públicos del Estado de Guerrero.

IV.- Señala la representante autorizada de la parte actora en su único
concepto de agravio, que le causa perjuicio a su representada Secretaria de
Educación Guerrero, la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero del dos
mil dieciséis, en el sentido de que el Magistrado de manera indebida declara la
nulidad de los actos impugnados, sin analizar detenidamente que este Tribunal de
lo Contencioso Administrativo del Estado, carece de competencia para conocer
del presente asunto, en atención a que la resolución impugnada, no fue dictada
en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado de Guerrero, por lo que carece de competencia.

Los agravios expuestos por la autorizada de la autoridad demandada, a
juicio de esta Sala Superior devienen fundados para revocar la sentencia
impugnada, toda vez que teniendo en cuenta que este Órgano Revisor tiene
facultades de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos
Contenciosos Administrativos y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo, ambos del Estado de Guerrero, para conocer sobre la
competencia de los actos reclamados por los particulares, competencia que debe
ser estudiada de oficio, esta Sala Superior pasa a su análisis de la siguiente
manera:

Cobra aplicación la tesis con número de registro 226803, visible en la
página 147, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda parte-1,
Octava Época, que literalmente Indica:

**COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE
SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ÓRGANO
REVISOR.** Las cuestiones de competencia, por ser de orden
público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano
encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el

juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón

del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y tratarse de normas fundamentales del procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisibles. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis de improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial o de pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", Apéndice 1917-1985, que dicen: "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste.". "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su

sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACIÓN DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.

Como se desprende de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, la parte actora señala la nulidad del acto impugnado: "A).- La resolución Administrativa de fecha 26 de septiembre del 2014, dictada dentro del expediente número UAJ-R.A.-23/2014, instruido en mi contra en mi carácter de Directora de la Escuela Primaria Urbana Federal General Diego Álvarez, ubicada en la Población de Coacoyula de Álvarez, Municipio de Iguala de la Independencia, emitida por la Secretaria de Educación, Guerrero, por haber incurrido presuntamente en falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo, ejecutar actos contrario al desempeño de las funciones encomendadas por la Secretaria de Educación Guerrero. - - - B).- Sanción de extrañamiento, amonestación verbal y escrita, así como apercibimiento, contenidas en el oficio 130/2014/1454, de fecha 26 de septiembre del 2014, emitida por la Secretaria de Educación Guerrero, con motivo del cumplimiento de la resolución administrativa impugnada.". Resolución Administrativa que se encuentra agregada a los autos del expediente que se estudia a fojas número 45 a la 55, y del análisis efectuado a la misma se advierte que dicha resolución impugnada fue en aplicación del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, Ley General del Servicio Profesional Docente, y de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, también del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1. La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo de control de legalidad dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 4. El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal I municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la insistencia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los Poderes Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, por citar algunos, y en el presente caso se observa que el acto impugnado deviene de cuestiones de índole laboral, siendo que las demandadas le instauraron a la parte actora un procedimiento administrativo número UAJ-R.A.-23/2014, por incurrir en faltas a las Condiciones de Trabajo y ejecutar actos contrarios al desempeño de sus funciones encomendadas por la Secretaria de Educación Guerrero, resolución en la cual no existen evidencias de que se haya aplicado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y no obstante de que la autoridad que dicta el acto reclamado por la parte actora, forma parte de la Administración Pública Estatal, no debe perderse de vista que dicho acto impugnado, no es en aplicación como se señaló anteriormente, en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, situación que de haber sido así, este Órgano de Justicia Administrativa seria competente para conocer de los actos

reclamados, situación por la cual este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, carece de competencia en razón de materia para conocer del juicio que nos ocupa.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro 189359, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 771, que literalmente indica:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.- En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo señalado en líneas anteriores lo anterior, resulta claro para esta Sala Superior que el acto impugnado es notoriamente improcedente, toda vez que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **siendo competente para conocer de la presente controversia el Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero, 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, y artículo 71 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que regirá para los trabajadores de los Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero, y de los Organismos Descentralizados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que textualmente señalan:

LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 7.- La Secretaría de Educación Guerrero, será la titular de las relaciones laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas de conformidad con lo dispuesto por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los Convenios y Acuerdos de Coordinación suscritos entre los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como con los Sindicatos Nacional de Trabajadores de la Educación y Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 8.- Las relaciones laborales entre la Secretaría de Educación Guerrero y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por los Convenios y Acuerdos suscritos con el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO

ARTICULO 53.- Las disposiciones de este Reglamento, serán aplicables sin excepción, a todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Guerrero y en caso, de alguna omisión, infracción o falta injustificada a las normas laborales, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 674 y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, según corresponda.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

ARTÍCULO 113. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;
(...)

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRÁN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS

**DESCENTRALIZADOS, COORDINADOS Y
DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 71.- El trabajador que considere improcedente su cambio de adscripción, podrá reclamarlo o pedir su nulificación ante el titular o ante el Tribunal de arbitraje, pero mientras se resuelva tendrá la obligación de acatarlo de inmediato si la orden de cambio ha reunido los requisitos señalados en este capítulo.

Como se aprecia de la lectura a los dispositivos antes citados se observa que ningún ordenamiento legal le otorga facultades a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para conocer de actos de carácter laboral, por el contrario, se corrobora que este Tribunal es incompetente para conocer del acto reclamado por la parte actora, y para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, y para que el promovente esté enterado de que Tribunal u Órgano es competente y en su caso pudiese seguir con la acción intentada, la autoridad competente para conocer del presente asunto es el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.**

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis jurisprudencial y aislada con número de registro 185738, y 393 454, visibles en el las Página 1387 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, y Página 369, Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Cuarta Sala, Quinta Época que señalan lo siguiente:

INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN. Cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por

actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse.

Con base en lo anterior, y al quedar claro que la presente controversia es de índole laboral, este Órgano Revisor, **ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia, ello en cumplimiento a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, que literalmente indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.- Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se revoca la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, y se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios hechos valer por la autorizada de la autoridad demandada, en sus escritos de revisión depositados en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, a que se contraen los tocas número TCA/SS/289/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara incompetente este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para conocer del expediente número TCA/SRI/101/2014, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los

nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/289/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/101/2014.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/101/2014, referente al Toca TCA/SS/289/2016, promovido por la autoridad demandada.